Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 311796324000008. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, en la cual se requirió:

> ***"QUIERO CONOCER LAS ÁREAS ECOLÓGICAS, EL TIPO DE ECOSISTEMAS Y LA CANTIDAD AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024. ADEMÁS DE CONOCER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS Y EN CUYO CASO LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS."***

SEGUNDO. En fecha tres de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> ***EL CUAL SE DIO LA CONTESTACIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LO QUE RESPECTA A 'QUIERO CONOCER LAS ÁREAS ECOLÓGICAS, EL TIPO DE ECOSISTEMAS' LE INFORMO QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:***
>
> ***HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/FILE/D/1EWWF4AKWLQZF8FYSDNHENWZRW_LRO_OH/VIEW?USP=SHARING***
>
> ***Y CON LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS Y LA CANTIDAD AFECTADAS POR***

LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024. ADEMÁS DE CONOCER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS Y EN CUYO CASO LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS. (...)'. SE DECLARA LA INEXISTECIA DE LA INFORMACIÓN PARA DICHA SOLICITUD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL DIVERSO 53 N FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
..." (sic)

TERCERO. En fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...VUELVO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL RESPECTO O MOTIVOS FUNDADOR POR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto emitido el día seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información peticionada, en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311796324000008, realizada ante la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, con el oficio número ZSCE-RC/DO/61/024 remitido por duplicado de fecha veintiséis de septiembre del año en curso; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la declaración de inexistencia estuvo ajustada a derecho, toda vez que la Unidad Administrativa del citado Organismo no cuenta con funciones o facultades para conocer de la información de obras públicas ejecutadas por terceros, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha seis de noviembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311796324000008, recibida por la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer:

> ***"QUIERO CONOCER LAS ÁREAS ECOLÓGICAS, EL TIPO DE ECOSISTEMAS Y LA CANTIDAD AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024. ADEMÁS DE CONOCER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS Y EN CUYO CASO LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS."***

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

1) ***ÁREAS ECOLÓGICAS Y TIPOS DE ECOSISTEMAS; Y***
2) ***LA CANTIDAD DE ESAS ÁREAS AFECTAD AS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024, Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS,***

Y EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2),** por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

Así también, Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este

Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

> **"CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.**
> **PRECEDENTES:**
> **• RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
> **• RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
> **• RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN."**

De las referidas tesis y del criterio de interpretación, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente al contenido **1)**, se considera acto consentido, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día cuatro de septiembre del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial con la salvedad que motivó de manera específica dicha inexistencia de la información peticionada.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Acuerdo por el cual se autoriza la creación del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, contempla:

“...

A C U E R D O
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA AUTORIZA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL, CUYO OBJETO CONSISTE EN DESARROLLAR E IMPLEMENTAR SU OPERACIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONFORME A LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS; ASÍ COMO A LAS LEYES ESTATALES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN; A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELACIONADAS Y AL RESPECTIVO PROGRAMA DE MANEJO, PARA ATENDER LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO DE CREACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO, AL ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL, SE LE IDENTIFICARÁ COMO "EL ORGANISMO PÚBLICO", Y LAS SIGLAS "ZSCE" SE ESCRIBIRÁN PREVIAMENTE A LAS PALABRAS "RESERVA CUXTAL".

"EL ORGANISMO PÚBLICO", GOZA DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

NOVENO.- LA JUNTA DE GOBIERNO ES EL MÁXIMO ÓRGANO INTERNO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y REPRESENTACIÓN DE "EL ORGANISMO PÚBLICO", PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA ZSCE RESERVA CUXTAL Y DEL PROGRAMA DE MANEJO O SUS MODIFICACIONES; A LA QUE COMPETE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN, APLICACIÓN, DESTINO Y CONTROL DEL PROPIO PATRIMONIO Y DEL FONDO MUNICIPAL VERDE, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE OBTENGAN PARA SU SOSTENIMIENTO. ADEMÁS, COMPETE A LA JUNTA DE GOBIERNO, DICTAR LAS NORMAS INTERNAS DE PLANEACIÓN, CONDUCCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE "EL ORGANISMO PÚBLICO".

...

DÉCIMO PRIMERO.- CORRESPONDE A "EL ORGANISMO PÚBLICO" LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA OPERATIVA DE LA ZSCE RESERVA CUXTAL, A TRAVÉS DE UNA DIRECCIÓN OPERATIVA, CON FUNCIONES DE SECRETARÍA TÉCNICA; QUE DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO. LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS PARA EL MANEJO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA ZSCE RESERVA CUXTAL, SON LAS DISPUESTAS EN EL PROGRAMA DE MANEJO O SUS MODIFICACIONES, MISMAS QUE SE COMPLEMENTAN CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO.

...

VIGÉSIMO SEGUNDO.- LA SECRETARÍA TÉCNICA ES EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL CONSEJO ASESOR, QUE SE ENCARGA DE AUXILIAR AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE EN LA REALIZACIÓN DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DESCRITAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TAMBIÉN, EJERCERÁ LA DIRECCIÓN OPERATIVA Y, COMO TAL, ES LA RESPONSABLE DIRECTA DE LA OPERACIÓN Y GESTIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN OPERATIVA Y LOS PROGRAMAS ANUALES DE "EL ORGANISMO PÚBLICO"; ASÍ COMO LAS TAREAS TÉCNICAS Y DE VIGILANCIA CONFORME A LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL PROGRAMA DE MANEJO Y ESTE ACUERDO.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- LA SECRETARÍA TÉCNICA ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DEL DESEMPEÑO OPERATIVO Y LA GESTIÓN DE "EL ORGANISMO PÚBLICO", PARA LA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN DISPUESTAS EN EL PROGRAMA DE MANEJO Y EN EL PRESENTE ACUERDO, ASUMIENDO EN ESTE CASO, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN OPERATIVA. CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA LAS TAREAS Y FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, PROCURACIÓN DE FONDOS, VIGILANCIA AMBIENTAL Y FOMENTO DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LOS HABITANTES DE LA ZSCE RESERVA CUXTAL.

VIGÉSIMO SEXTO.- SON FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DIRECCIÓN OPERATIVA:

...

III.- ELABORAR LA PROPUESTA DE PROGRAMA DE FINANCIERO ANUAL, Y REMITIRLO A LA JUNTA DE GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN; EL PROGRAMA CONTENDRÁ LAS ESTIMACIONES DE INGRESO PROPIO Y LOS QUE SE OBTENGAN POR EL PROPIO MUNICIPIO, Y DEMÁS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES;

IV.- ELABORAR LA PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SU AMPLIACIÓN. EN SU ELABORACIÓN, SE ATENDERÁN LOS LINEAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL O DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALICE DICHAS ACTIVIDADES;

V.- DIRIGIR LA GESTIÓN OPERATIVA DE "EL ORGANISMO PÚBLICO", CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE ACUERDO A LAS METAS PREVISTAS EN EL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN OPERATIVA LOS PROGRAMAS OPERATIVOS QUE SE DERIVEN;

...

X.- PROPONER A LA JUNTA DE GOBIERNO, AL PERSONAL ESPECIALIZADO Y OPERATIVO;

...

XV.- FUNGIR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE "EL ORGANISMO PÚBLICO" Y COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva**

Cuxtal, es un Organismo Público Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que goza de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que el **Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal**, tiene por objeto es desarrollar e implementar su operación, gestión y administración conforme a Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, el Reglamento de la misma en materia de Áreas Naturales Protegidas; así como a las leyes estatales de Protección al Medio Ambiente y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; a las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas y al respectivo Programa de Manejo, para atender los objetivos específicos del Acuerdo de Creación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.
- Que la Junta de Gobierno es el máximo órgano interno de gestión estratégica, dirección, administración, vigilancia y representación para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Público referido.
- Que la **Secretaría Técnica** es el órgano ejecutivo de la Junta de Gobierno y del Consejo Asesor, que se encarga de auxiliar al Presidente y Vicepresidente en la realización de las facultades y funciones descritas en el presente Acuerdo. También, ejercerá la **Dirección Operativa** y, como tal, es la responsable directa de la operación y gestión del Plan Estratégico de Gestión Operativa y los programas anuales de "El Organismo Público"; así como las tareas técnicas y de vigilancia.
- Que son funciones y atribuciones de la **Secretaría Técnica** y **Dirección Operativa**, *elaborar la propuesta de programa de financiero anual, y remitirlo a la Junta de Gobierno para su aprobación; el programa contendrá las estimaciones de ingreso propio y los que se obtengan por el propio Municipio, y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales; elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos y su ampliación. En su elaboración, se atenderán los lineamientos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o de la Unidad Administrativa que realice dichas actividades; dirigir la gestión operativa de "El Organismo Público", conforme a las directrices que establezca la Junta de Gobierno y de acuerdo a las metas previstas en el Plan Estratégico de Gestión Operativa los programas operativos que se deriven; proponer a la Junta de Gobierno, al personal especializado y operativo; y fungir como representante legal de "El Organismo Público" y como titular de la Unidad de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública; entre otras.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a:

> ***2) LA CANTIDAD DE ESAS ÁREAS AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024, Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS, Y EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS.***

Se advierte que el área que pudiera poseerla en los archivos del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, es la **Dirección operativa**; se dice lo anterior, en virtud que entre sus facultades y obligaciones, dirigir la gestión operativa del organismo público, ejecutar el gasto adquirir y administrar los bienes que se requieran, así como contratar los servicios que fueren necesarios, proponer a la Junta de Gobierno al personal especializado y operativo y remover al personal de dicha entidad; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, la **Dirección Operativa**, quien a través del oficio marcado con el número **ZSCE-RC/DO/052/2024** de fecha tres de septiembre del año en curso, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, en los siguientes términos:

> ***"...***
> ***Y CON LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS Y LA CANTIDAD AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024. ADEMÁS DE CONOCER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS Y EN CUYO CASO LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS. (...)'. SE DECLARA LA INEXISTECIA DE LA INFORMACIÓN PARA DICHA SOLICITUD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL DIVERSO 53 N FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.***
> ***..." (sic)***

Declaración de inexistencia, que fuera <u>confirmada</u> por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la resolución de fecha tres de septiembre del año en curso, en la cual determinó lo siguiente:

> ***"...***
> ***AHORA BIEN, EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ÁREA PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA LA DIRECCIÓN OPERATIVA SE ADVIERTE QUE NO SE ENCONTRÓ, SITUACIÓN QUE HACE EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA. POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA MULTICITADA LEY GENERAL, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN OPERATIVA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.***

..."

De dicha respuesta, se desprende la intención del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, es declarar la inexistencia de la información peticionada del contenido **2)**.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, èsto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección Operativa**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho,** se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, limitándose así a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida. Entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 311796324000008, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección Operativa**, quien por **oficio número ZSCE-RC/DO/61/024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, reiteró la inexistencia de la información peticionada, con la salvedad que ahora de manera fundada y motivada declaró la inexistencia de la información peticionada; no obstante lo anterior, el área que en la especie resulto ser la competente **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, para efectos que realice lo siguiente:

I. **Remita** al **Comité de Transparencia**, la declaración de inexistencia de la información peticionada, emitida por la **Dirección Operativa**, misma que fuera declarada a través del **oficio número ZSCE-RC/DO/61/024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con la finalidad que proceda en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia en las cuales confirme la inexistencia de la información;
III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 311796324000008, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM